Puerto Madryn de Septiembre de 2021.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Incidente de excusación en autos: "L. M. A. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de Amparo""** Expte. N° 285 - Ano 2021 venidos del Juzgado Juzgado Civil y Comercial (Expte. 140/2021) por haber rechazado la Conjueza de la causa la excusación del Juez natural del proceso.

I. Que a fs. 15/16 del presente incidente, la Dra. María Laura Eroles se excusa de intervenir en los presentes autos por la causal del art. 17 inc. 4° del CPCC, motivos de decoro y delicadeza (art. 30 CPCC) y el criterio adoptado por la Provincia del Chubut en los autos caratulados: ”H.M.A c/ Provincia del Chubut s/ Amparo”, Expte. 477 Año 2020.

La Sra. Conjueza designada, Dra. A. Tolosa, conforme las sentencias dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados: “R. C. F. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Acción de Amparo”, Expte. 25295/2020, en Sentencia STCH 65/2021 y en “R. G. M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo”, Expte. 25.387 – Año 2021, dictada el 29 de julio de 2021 y la normativa vigente, rechaza la excusación de la Sra. Jueza de grado, María Laura Eroles.

II) Como bien señala la Sra. Conjueza, nuestro máximo tribunal se ha expedido respecto de las excusaciones masivas de los magistrados en expedientes como el presente.

Así en los autos caratulados: “R. G. M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo”, Expte. 25.387 – Año 2021, dictada el 29 de julio de 2021, el Superior Tribunal

ha dicho que: *"El fin primero de las normas que autorizan excusaciones y recusaciones, es despejar al justiciable de toda duda que pudiere menoscabar la labor de los jueces y para asegurar, asimismo, la imparcialidad y el debido proceso. Desde esa perspectiva, en tanto las excusaciones y recusaciones implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente esta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia, deben ser interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (Confr. CSJN, Fallos, 310:2.845; STJCH, SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, SI N° 09/SROE/11, SI N° 8 y 9/SROE/13). Que si bien se apunta a preservar la imparcialidad del Magistrado, no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Entonces, cuando se suscitan estos planteos se debe tener en cuenta, no sólo al interés particular, sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. STJCH, SI N° 46/SCA/95; 27/SCA/96; 49/SCA/07, entre otras). Que precisamente en resguardo del interés general, inherente al servicio de justicia, y de intereses particulares que pudieran verse afectados, el Superior Tribunal de Justicia -en anterior conformación- dictó el Acuerdo Plenario N° 4.071 en el año 2.012, al producirse masivas excusaciones de Magistrados de primera y segunda instancia, en causas en las que el Estado Provincial era parte, a raíz del incumplimiento de un acuerdo de pago de diferencias salariales, por parte de este último, en su carácter de empleador. Aquella situación se ha reiterado en los últimos meses y condujo a los actuales integrantes del Cuerpo, a emitir el Acuerdo Plenario N° 4.962/2.021, recomendando la lectura de aquel acto administrativo, a los Señores Jueces de todas las instancias, a efectos de recordarles las obligaciones asumidas al aceptar su función… En ese sentido se valoraron las consecuencias disvaliosas que en la actualidad está produciendo el apartamiento de los Magistrados en numerosas*

causas en las que el Estado Provincial es parte. Se entendió en dicho Acuerdo Plenario N°4.962 dictado en el mes de marzo del año en curso, que ello conduce a una desnaturalización del principio de Juez natural e introduce un mayor despliegue y volumen de la actividad burocrática para la asignación de casos a los conjueces -en oportunidad de tener que recurrir a ellos- lo que impacta, negativamente, en la agilidad del proceso… Por ende, la apreciación de las abstenciones, que en el ejercicio de sus potestades los Magistrados formulan en autos, debe ser interpretada de manera estricta, como lo han advertido sus pares, al dictar la SI N° 34 del 02 de junio de 2.021, al interpretar las causales en que se fundan."

Resultando coincidentes los motivos expuestos por la Sra. Jueza de grado con los antecedentes precitados por el Superior Tribunal de Justicia, corresponde que este Cuerpo, sin mayor análisis, aplique el criterio que fuera por éste sentado.

Por tales razones, corresponde rechazar la excusación planteada.

En su mérito, la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Puerto Madryn,

RESUELVE:

I) RECHAZAR la excusación formulada por la Dra. María Laura Eroles en los presentes autos, por las razones invocadas.

II) Regístrese, Notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). –

Registrada bajo N° /2021 SIC.